

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 8 de septiembre de 2021

VOTO CONCURRENTE RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1222/2021 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO ARÍSTIDES GUERRERO GARCÍA

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto particular:

Emito mi voto concurrente en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1222/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, (en adelante, “**Secretaría de Seguridad**” el cual se resuelve desechar el recurso revisión, al considerar que la persona solicitante no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante “**Ley de Transparencia CDMX**”).

Para una mejor exposición, advierto las consideraciones por las cuales me aparto del proyecto del recurso de revisión que nos ocupa; por ello, es necesario transcribir los antecedentes que la propia resolución indica:

*“1.1. Ingreso de la solicitud. **El doce de abril de dos mil veintiuno**, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000075421, a través de la cual el particular requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en medio electrónico gratuito y señalando correo electrónico para recibir notificaciones, lo siguiente:*

*“**El reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.**”*

***1.2 Respuesta.** El veinte de agosto del presente año, a través del sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado, a través de la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:*

“(…) Como resultado de dicha gestión, la Dirección de la Comisión de Honor y Justicia dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, mediante el oficio SSC/DGCHJ/DC/5982/2021, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta. (...)”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta en el oficio número SSC/DGCHJ/DC/5982/2021, de fecha tres de agosto del año en curso, suscrito por el Director de Cumplimientos de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia.

1.3 Recepción del recurso de revisión. El diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, mismo que se tuvo por presentado el mismo día y en el que señaló lo siguiente:

“Vengo a interponer el Presente Recurso de Revisión por la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información 0109000075421. “(Sic)

II. Admisión e instrucción

2.1 Prevención. El veinte de agosto, se dictó Acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que en la respuesta no está incluida la información solicitada.

Sin embargo, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma INFOMEX, con fecha veintitrés de agosto del presente año, se observa que anexas se encuentran las documentales que contienen la información donde se manifiesta que lo solicitado por el particular la Unidad Administrativa no cuenta con un Reglamento Interno, toda vez que su actuar se fundamenta en los artículo 43, 70 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba el particular para atender la prevención corrió del veinticinco de agosto al primero de septiembre sin que se hubiese recibido promoción alguna.”

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción podemos advertir lo siguiente:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El doce de abril de dos mil veintiuno, el particular presentó solicitud de acceso a información pública a la Secretaría de Seguridad.

2. RECURSO DE REVISIÓN. La resolución del recurso de revisión que nos ocupa indica que, **el diecisiete de agosto del dos mil veintiuno**, la persona a través del sistema INFOMEX, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Sin embargo, el agravio que señaló la persona es diferente, pues este acude a este Instituto por la falta de respuesta (omisión) a su solicitud de información por parte del sujeto obligado

Lo anterior puede observarse en el siguiente párrafo que puntualiza:

“Vengo a interponer el Presente Recurso de Revisión por la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información 0109000075421. (Sic)”

[Énfasis añadido]

3. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD. La resolución menciona que el **veinte de agosto del presente año**, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, respondió a la solicitud de información de la persona. Es decir, la **respuesta posterior a la presentación del recurso de revisión**, el cual como se indicó se presentó **el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**.

4. PREVENCIÓN. De conformidad con lo que señala la resolución, el veinte de agosto de 2021, se dictó acuerdo en el que, se acordó prevenir a la persona, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles aclarara el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, pues según señalaba en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que **en la respuesta no está incluida la información solicitada.**

Como se puede advertir, la resolución no es congruente con lo manifestado por la persona en su recurso de revisión, pues en el apartado identificado como: *1.3 Recepción del recurso de revisión*, el sentido de la resolución menciona que la persona interpuso el recurso de revisión en **contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

Lo anterior, debido a que la descripción de lo que se recurre en el apartado *1.3 Recepción del recurso de revisión* y el apartado *2.1 Prevención*, **es diferente.** En el primer apartado, se indicó que el particular se había inconformado por la *falta respuesta* por parte de la Secretaría de Seguridad; y, en el segundo, previene a la persona para que aclarara el acto que impugna, pues su recurso se debía a que *en la respuesta del sujeto no está incluida la información.*

Ahora bien, la resolución del recurso de revisión que nos ocupa señala que, de la revisión realizada por el propio Instituto a la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad, se observó que se encuentran anexas las documentales que contienen la información solicitada por la persona recurrente.

En ese sentido, se previno a la persona, a efecto de que enviará sus opiniones con relación a la respuesta del sujeto obligado. Al no recibir ninguna manifestación por parte de la parte recurrente, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia CDMX, se determinó desechar el recurso de revisión.

Una vez dicho lo anterior, considero que el recurso de revisión debió admitirse y resolverse; esto, debido a que, no corresponde con los criterios que emitidos por el pleno de este Instituto. Lo más relevante en el presente caso, es la prevención que realizó el Instituto para que la persona manifieste cuál es realmente el motivo por el cual se inconformó y no la prevención que realizó.

Lo cual, como en la misma resolución se señala, se manifestó desde la interposición del recurso de revisión en el cual la persona señaló que era por la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la Secretaría de Seguridad.

De ahí que, sea evidente que va en contra del principio de congruencia interna y externa de las sentencias; el primero, consiste en que las sentencias, deben de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contenga resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí-y, el segundo, en que deben de ser congruentes en el sentido de resolver la *litis* tal y como quedó formulada,¹ lo cual en el presente recurso de revisión no acontece.

¹**SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.** Registro digital: 190076.- Tesis, VII.1o.A.T.35 A. Tribunales Colegiados de Circuito,

Si bien es cierto que, el acuerdo de veinte de agosto del año en curso, se notificó el veinticinco de agosto siguiente, no era procedente prevenir al particular para que aclarara cual era el motivo por el cual presentó su recurso de revisión, pues como se ha reiterado a lo largo del presente voto, el particular presentó su medio de defensa por la falta de respuesta a su solicitud de información.

En ese sentido, la suscrita se aparta de las consideraciones de la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1222/202** -pero comparto el sentido- pues este Pleno no tomó en consideración la verdadera y expresa inconformidad de la persona en su recurso. Con independencia de que el sujeto obligado haya respondido a la solicitud de información de la persona durante la substanciación del recurso, el tratamiento de la prevención no era procedente.

La argumentación anterior, tiene su fundamento pues en el artículo 243 la Ley de la materia el cual prevé, el procedimiento que siguen los recursos de revisión y menciona que, dentro de los tres días siguientes de recibido el recurso, se notificara el **acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento según sea el caso**.

Como se muestra a continuación:

“Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes;

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

IV. En caso de que resulte necesario, se determinarán las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos, se decretará el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará un proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que (sic) deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1815

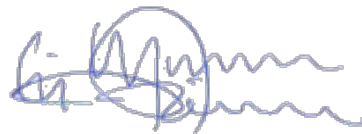
El Pleno del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

La atención a los recursos de revisión se hará de conformidad con el procedimiento establecido por el Instituto para tal efecto.”

En el caso que nos ocupa, se hizo una prevención a la parte recurrente para efecto de que aclarara el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad. Además, la resolución señala que, de la revisión a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mediante la Plataforma INFOMEX, con fecha **veintitrés de agosto del presente año**, se observa que anexas se encuentran las documentales que contienen la información donde se manifiesta que lo solicitado por el particular.

Posteriormente, la resolución señala que, en vista de que el particular no desahogó la prevención realizada, tuvo por no presentado el recurso y determinó desechar. Lo cual, como había quedado señalado anteriormente el particular se quejó de la omisión de respuesta, por tanto, me apartado de las consideraciones de la resolución porque estimo que en este recurso se debió dar otro tratamiento, en el cual se desechara, pero no por las consideraciones que señala la resolución.

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista, las manifestaciones formuladas por las personas puesto que esta nuestras manos garantizar sus derechos.



María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana InfoCDMX